

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante: **RUSSEL ALEXANDER ALVAREZ SUAREZ**
Accionado: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO**
Asunto: **Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil**
Radicación: **2020-00049 FOLIO 175 / 20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ.**
ACTA N.º 60

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela del 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba que declaró improcedente el amparo invocado.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El Abogado Andres Santis Castro, actuando como apoderado judicial del señor Russel Alexander Álvarez Suarez, impetro acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y móvil y en consecuencia se declare la nulidad del auto de fecha 05 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, así mismo se le ordene al juzgado accionado terminar el proceso, entregar los depósitos judiciales que se encuentran a favor de su representado y se levanten las medidas cautelares decretadas con ocasión al mencionado proceso.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes premisas fácticas, expuestas por el actor:

La Compañía Afianzadora S.A.S., inicio proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, contra los señores Russel Alexander Álvarez Suarez y Oscar Diz Ballesta ante el juzgado accionado. Proceso radicado bajo el N° 2018 – 00110.

El Juzgado accionado libro mandamiento ejecutivo el día 06 de abril de 2018 a favor de la parte demandante. Que el 23 de abril de 2018, se notificó personalmente al señor

Oscar Diz Ballesta, sin dejar constancia de entrega de traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago.

Que posterior a estas actuaciones, el 31 de octubre de 2018, la apoderada de la parte ejecutante aporta un memorial dentro del proceso de la referencia, donde se le otorga autorización para un dependiente judicial, siendo esta la última actuación de la parte ejecutante.

El 21 de enero de 2020, el señor Russel Alexander Álvarez Suarez, se notifica del proceso de la referencia, teniendo conocimiento únicamente a través de una medida de embargo que se reflejó en el desprendible de su pago de ese mes.

Desde el 06 de abril de 2018 - fecha en que se libró mandamiento ejecutivo- hasta el día 21 de enero de 2020, la parte ejecutante no realizó ninguna actuación que le diera impulso procesal al asunto de la referencia, ni tendiente a notificar al hoy accionante.

Desde que se libró mandamiento ejecutivo no existió intención de la parte ejecutante por cumplir la carga que le correspondía de enviar las comunicaciones con el fin de que compareciera al proceso el ejecutado señor Álvarez Suarez y con ello lograr la notificación personal, situación en la que transcurrió más de un 1 año, contados a partir de la última actuación de la parte ejecutante dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, a través de apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso a través del escrito de fecha 23 de enero de 2020, en el cual alegaba que había transcurrido más de un año entre la fecha de notificación y la última actuación de la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Que dicha solicitud fue resuelta por el juzgado accionado mediante proveído del 05 de febrero de 2020, el cual negó la solicitud de desistimiento tácito alegada por la parte ejecutada, además indica que dicho auto carecía de fundamentos legales que sustentaran la decisión.

Asegura que contra la anterior decisión propuso recurso de Reposición en fecha 10 de febrero de 2020, solicitándole al despacho se sirviera reponer el auto de fecha 05 de febrero de esta anualidad, y en su defecto ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso debidamente fundamentado.

Desde esa fecha hasta el 16 de marzo de 2020, calenda en que se suspendieron los términos judiciales debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID - 19, no se había resuelto lo recurrido por la parte ejecutada en el proceso ejecutivo 2018 – 00110.

Enuncia que la situación anterior le genera una gran afectación al patrimonio de su poderdante, dada la mora por parte del juzgado para resolver la actuación.

Que en la actualidad, le están generando descuentos de su salario debido a la orden de embargo que emitió el juzgado accionado dentro del proceso de la referencia.

Afirma que los descuentos que le están haciendo al accionante están afectando gravemente su mínimo vital y móvil, al igual que al de su familia, dado que él, debe velar por el sostenimiento de su hijo, de su esposa y de su señora madre quienes no laboran.

Que tiene gastos esenciales que sobrepasan sus ingresos, los cuales se encuentran declarados por él y ascienden a una suma aproximada de \$2.080.000, los cuales se encuentran discriminados así: por concepto de arriendo en la ciudad de Bogotá iguales a la suma de \$ 700.000, por servicios públicos la suma de \$ 200.000, por conceptos de colegio del hijo incluyendo mensualidad y merienda la suma de \$ 380.000, mercado la suma de \$400.000, y otros gastos para desplazamiento al lugar de trabajo y vehículo personal la suma aproximada de \$ 400.000.

Expresa que, desde el mes de noviembre con los descuentos de ley y el embargo del proceso ejecutivo, solo le están cancelando de su sueldo la suma de \$1.900.000, que no le alcanzan para cubrir sus necesidades básicas.

Indica que trae a colación todas estas situaciones para que el juez de tutela evalúe la situación económica y actual que atraviesa el país al igual que la del accionante, y establezca que le asiste el derecho a que le sea resuelta su situación jurídica dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado accionado, ya que, de no ser así, se le estaría causando un perjuicio en cuanto a la calidad mínima de vida que le puede brindar a su familia.

Informa que si bien la controversia de si debe o no debe dentro del proceso ejecutivo no es lo que se discute, ni le corresponde al juez mediante esta actuación resolverla, si puede evaluar las condiciones económicas del accionante y la procedencia de la solicitud de desistimiento tácito invocada ante el juzgado accionado, por cuanto, le vulneraría el debido proceso, y a su vez le está afectando el mínimo vital en cuanto a que se han seguido generando descuentos en un proceso que ya debería estar terminado por desistimiento tácito, dada la renuencia de la parte ejecutante tendientes a impulsar el proceso.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo accionado por el Juzgado de primera instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero esgrimió las razones de su defensa indicando que efectivamente en este despacho se viene tramitando una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS contra RUSSEL ALEXANDER ÁLVAREZ SUÁREZ y OSCAR DAVID DIZ BALLESTAS, radicada bajo No. 2018-00110-00, proceso en el cual se libró mandamiento ejecutivo contra los demandados, por la suma de \$10.233.696.00, como capital, más los intereses causados dentro del plazo y los intereses moratorios *"desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma..."* .

Informa que, El día 21 de enero del cursante año le fue notificado el mandamiento de pago al señor RUSSEL ALEXANDER ÁLVAREZ, luego de la notificación al otro ejecutado (6 de abril de 2018), y dentro del traslado de la demanda, el actor presentó escrito de

excepciones y adicionalmente una solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que atribuye al vencimiento del plazo de un año a que alude el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Manifiesta que, a través del proveído de fecha del 5 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandada y se negó la solicitud de desistimiento tácito, decisión que fue recurrida por el hoy accionante en escrito radicado el día 10 de febrero siguiente, cuando corría el término del traslado de las excepciones, el cual debía interrumpirse por virtud de lo establecido por el inciso cuarto del artículo 118 del CGP. En efecto, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición el día 11 de febrero, sin que se pronunciara la parte actora, y a la fecha en que se suspendieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, no se había resuelto el recurso interpuesto.

Reafirma que, frente a la procedencia de la acción de tutela, el accionante pretende que se deje sin efectos el auto del día 5 de febrero de 2020, en el cual centra su razonamiento jurídico, por lo cual sólo se observa la intención evidente de acudir a un medio de defensa excepcional contemplado para fines distintos al perseguido. Sin mencionar que no se han vulnerado el derecho al debido proceso ni ningún otro derecho fundamental, por cuanto la actuación del despacho se ha ajustado al principio de legalidad (artículo 29 superior) y a la normatividad sustantiva y procesal vigente.

Expresa que de igual forma no se vislumbra un perjuicio irremediable que permita el ejercicio de la acción constitucional, como para justificarse en la causal prevista en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, cuando existen unos medios de defensa en curso dentro del proceso ejecutivo, y por el contrario este despacho puede explicar la imposibilidad de resolver el recurso interpuesto en la suspensión de términos decretada al amparo de la Emergencia Sanitaria vigente en el país por causa de la pandemia del COVID 19, que inició semanas antes a tal suspensión.

Por todo lo anterior solicita que se niegue el amparo solicitado en la acción de tutela, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

Fallo de Primera Instancia.

El A-quo, el 02 de junio 2020, resuelve negar por improcedente el amparo deprecado, argumentando que *"Sobre el particular, es de resaltar que de forma reiterada e invariable lo ha sostenido al unísono la jurisprudencia y la doctrina, bajo la premisa de desatender el principio de subsidiariedad que gobierna el medio de protección de la tutela, en razón a que se encuentra por resolver recursos aún en el proceso ordinario de referencia No. 2018 – 00110 en el Juzgado de origen, objeto de reproche, por lo que encontrándose el mismo en curso, el gestor tiene a su alcance distintos instrumentos procesales mediante los cuales puede alegar las supuestas inconsistencias en que presuntamente ha incurrido la autoridad judicial accionada, y ejercer su derecho de defensa y de contradicción, pues es al interior del proceso ejecutivo, en cualquiera de sus etapas, en donde se puede cuestionar la legalidad de lo rituado, control que, incluso, está obligado a hacer el juez*

natural en caso de que advierta la configuración de cualquiera de las causales de nulidad que contempla el artículo 132, 133 de la ley 1564 de 2012”.

Indica que "dado que al juez de tutela no le es posible sustituir las facultades deferidas por el legislador a los funcionarios comunes, ni eludir los remedios ordinarios ni extraordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento positivo para resguardar las garantías de las partes al interior del juicio, no puede accederse a lo aquí pretendido, aun cuando el gestor no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, pues «la acción de tutela no puede hacerse uso para soslayar o sustituir los procedimientos ordinarios que deben adelantarse ante los funcionarios competentes; además, la Sala retomando apartes de la sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, proferida por la Corte Constitucional, aceptó que: «La acción de tutela a) no reemplaza los procesos ordinarios o especiales, ni es sustituto de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni es instancia adicional a las existentes; b) ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces; c) nunca prevalece sobre la acción ordinaria, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; d) no es viable si se le pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material; y e) no es el único mecanismo orientado a la protección de la persona humana y sus derechos esenciales. Todos los procesos y la integridad del aparato judicial tienen ese mismo fin» (CSJ STC10170-2019).

Por otro lado, adentrándose más en el asunto de inconformidad, el juzgador refiere lo siguiente:

*...cabe destacar que si bien, entre las fechas 31/10/2018 y 14/11/2019 transcurrió un año calendario y 14 días, la solicitud de desistimiento tácito del proceso se realiza una vez se ha notificado personalmente el apoderado del señor **RUSSEL ALEXANDER ALVAREZ SUAREZ**, luego entonces, tal como lo establece el art. 443 numeral 1º del C.G.P.; "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

*Por tal razón el Juzgado de origen del proceso de la referencia, procedió a realizar la actuación que en derecho correspondía. Tal como lo expone y argumenta de manera pertinente: "Realmente el accionante pretende que se deje sin efectos el auto del día 5 de febrero de 2020, en el cual centra su razonamiento jurídico, por lo cual sólo se observa la intención evidente de acudir a un medio de defensa excepcional contemplado para fines distintos al perseguido. Sin mencionar que no se han vulnerado el derecho al debido proceso ni ningún otro derecho fundamental, por cuanto la actuación de este despacho se ha ajustado al principio de legalidad (artículo 29 superior) y a la **normatividad sustantiva y procesal vigente**”*

En consecuencia, el a quo declaró la improcedencia del amparo pretendido, arguyendo que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba, no ha incurrido en un defecto fáctico o procesal al interior de la litis tramitada bajo la jurisdicción ordinaria.

Impugnación.

La parte actora impugnó la decisión del *iudex* de primer nivel, reiterando los hechos expuestos en el escrito genitor de la presente acción tuitiva, así mismo censurando que el A-quo, solo tuvo en cuenta el trámite procedimental que se le dieron a las actuaciones, es decir, la presentación de la solicitud, el traslado que se le dio a la misma, el auto que la resolvió, la presentación de escrito del recurso, el traslado del mismo, pero dejó de lado el aspecto sustancial del mismo, en el entendido que el auto de fecha 05 de febrero de 2020 niega el derecho solicitado de terminación por desistimiento tácito, pero en ningún aparte sustenta el auto pues solo indica que el término fue interrumpido con la notificación personal del demandado.

Indica no ser esta una razón válida para negar la solicitud dado que el demandado se notificó el día 21 de enero de 2020, que ya para este tiempo se encontraba causado el término requerido para que procediera la figura del desistimiento tácito.

Que si fue por la notificación personal del demandado y accionante el día 21 de enero de 2020 la razón por la cual el juzgado accionado considera que no procede la solicitud porque esta interrumpió el término, es dado que la única posibilidad de la parte aquí recurrente de hacerse parte en el proceso y así poder observar el estado del mismo y las actuaciones surtidas en él, es la notificación, entonces no puede pretender el señor juez que con este solo acto se interrumpa el término para no acceder a ejecutar la figura procesal del desistimiento tácito.

La única forma en la que el argumento dado por el juzgado accionado sea veraz, es que para el caso bajo estudio se encontrara bajo las circunstancias que regula el literal c, del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P siendo esta Situación totalmente ajena a este caso, puesto que en este asunto no existe sentencia a favor de la parte ejecutante ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que se sigue aplicando la regla general.

Que el A-quo, no tuvo en cuenta esta situación particular al momento de dirimir la controversia y por tanto si es evidente la infracción por defecto procesal por parte del juzgado, porque si bien aplico los traslados y notificaciones de rigor, desconoció las particularidades del caso para que procediera una figura procesal como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita que se accedan a las pretensiones y en caso de acceder totalmente a ellas se module la sentencia, se suspendan los descuentos de nómina que se le hacen al accionante hasta tanto se resuelva el recurso de reposición por parte del juzgado accionado.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar ¿si es procedente la acción de tutela contra providencia judicial en el presente caso?

Para solucionar el problema jurídico planteado, deberá esta colegiatura entrar a estudiar sobre: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) el principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y (iii) analizar la procedencia del caso concreto.

3. Análisis jurisprudencial

3.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-132/18 del 28 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.^{19]} (Subraya la Sala)^{20]}.

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. **Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.**

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, **ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.** (Subrayas y negritas nuestras)

3.2 En particular frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en la sentencia **T-001 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

Esta Corporación estableció desde el inicio de su jurisprudencia que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr *“un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”*. Con base en dicho objetivo, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que *“la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”* (Negrilla fuera de texto).

5. Por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial

es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde verificar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

5.1. Por un lado, los requisitos generales son: "(a) *Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado,** (c) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela".* Negrillas nuestras.*

B. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

7. La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el "*medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso*".

8. Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente; puesto que, "***bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten***". En consecuencia, "*el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas*"¹²¹. Negrillas nuestras.

...En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) *el asunto está en trámite;* (ii) *no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;* y (iii) *se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*".

11. En síntesis, **"el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente"**. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario. Negritas y subrayas nuestras.

4.- Caso Concreto.

Descendiendo al *sub-lite* como se advirtió *ut-supra*, la presente acción se instauró porque al sentir de la parte actora, existe una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, todo lo anterior porque a juicio del tutelante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero no motivó el auto de fecha 05 de febrero de 2020 que negó la solicitud de desistimiento tácito dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima con Rad. 2018 – 00110, por lo que solicita se declare la nulidad del auto de fecha 05 de febrero de 2020 proferido por dicho Juzgado, así mismo se le ordene al accionado terminar el proceso, entregar los depósitos judiciales que se encuentran a su favor y se levantar las medidas cautelares decretadas con ocasión al mencionado proceso.

Ahora bien, lo primero que habrá de anotarse, es lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento en innumerables ocasiones por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que la intervención del juez constitucional está vedada en principio cuando se interpone la acción contra providencias judiciales, máxime cuando el proceso se encuentra en curso, toda vez que esta acción tuitiva no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

Así las cosas, es claro que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria, y solo resulta procedente este trámite especialísimo, cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales del accionante, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual debe proceder como mecanismo transitorio, esto en búsqueda de que este mecanismo excepcional, no se convierta en principal.

En el caso en concreto, se evidencia claramente que el señor Álvarez Suarez cuenta con los recursos de ley a los cuales puede acudir para resolver su inconformidad, incluso del mismo dicho de la parte y de las probanzas allegadas al plenario se advierte que se encuentra en trámite la resolución por parte del Juzgado accionado de un recurso de reposición interpuesto por el abogado en representación de su prohijado, pues ha de recordarse que no puede el juez constitucional adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Por todo lo anterior, es claro que debe el accionante esperar a que la autoridad judicial competente se pronuncie de fondo acerca de la procedencia del recurso de reposición, ya que dicho mecanismo constituye un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del actor.

Por todo lo anterior esta Sala concluye, que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ergo se observa que el asunto aún sigue en trámite, siendo indispensable que el tutelante agote todos los medios de defensa judicial que tiene a su disposición.

En cuanto a la suspensión de términos judiciales en la que nos encontramos actualmente, ha de advertirse por este Colegiado, que frente a ello ya el H. Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en donde se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio del año en curso, data que se encuentra muy próxima, por lo que es totalmente factible que el accionante espere la resolución del recurso de reposición interpuesto por él.

Por otro lado, tampoco advierte este colegiado la afectación al mínimo vital, la ocurrencia de un peligro inminente u ocurrencia palpable de un perjuicio irremediable en el presente asunto, por cuanto el señor Russel Alexander Álvarez Suarez no se encuentra dentro de alguna circunstancia que lo convierta en una persona de especial protección, además si bien aduce la afectación a su mínimo vital, por lo cual presenta una declaración juramentada de él mismo, exponiendo los gastos que debe sufragar mensualmente, indicando que en virtud del embargo se encuentra recibiendo alrededor de \$1.900.000 y que sus gastos hacienden a \$2.080.000, no alcanzando a cubrirlos; con respecto a ello, es de anotarse que si bien el trámite de la acción de tutela es más laxo en cuanto a las pruebas que deban ser aportadas, no quiere decir esto que no deba probarse siquiera sumariamente el dicho de las partes, situación que en el sub lite no se dio, razones estas por las que no encuentra este Órgano Jurisdiccional que se haga procedente la presente acción tuitiva.

Así las cosas, no es otra decisión que confirmar la sentencia proferida por el juzgado de instancia.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen señalado en el pórtico de esta decisión, conforme se motivó ut supra.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

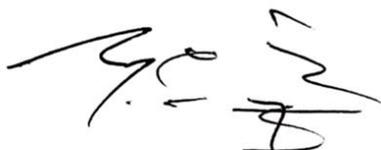
TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS.



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado